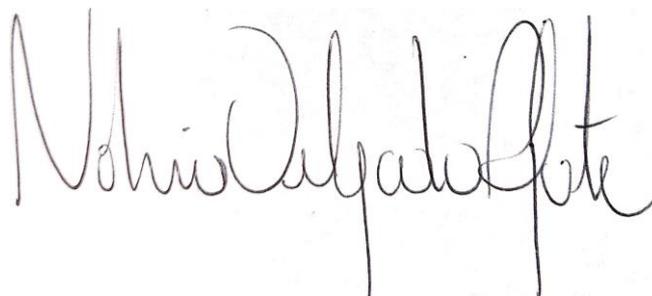


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En el artículo 7° del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura incluyó como excepción a la suspensión de términos en materia civil *“el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”*.

Se pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el señor **NÉSTOR EMILIO GARCÍA SUÁREZ**, frente al auto calendarado 3 de marzo de 2020 (fs. 2801 a 2803, cuaderno principal, sección 6.1.)

Manizales, junio cinco (5) de dos mil veinte (2020).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN JUDICIAL**
Deudor: **PEDRO DARÍO DURÁN RAMÍREZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2015-00180-00
Interlocutorio No. 178

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el señor **NÉSTOR EMILIO GARCÍA SUÁREZ**, frente al auto calendarado 3 de marzo de 2020 (fs. 2801 a 2803, cuaderno principal, sección 6.1.)

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro de la etapa de enajenación de activos de que trata el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho, en auto del 31 de enero de 2020, decidió revocar parcialmente la providencia del 12 de noviembre de 2019 “...en el sentido de **REVOCAR** la directiva impartida al actual liquidador de escriturar al señor Néstor Emilio García Suárez los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.”

En su lugar, se dispuso autorizar al liquidador “para que proceda a la enajenación de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, conforme a las mismas instrucciones impartidas en auto del 12 de noviembre de 2019 respecto de los restantes bienes del activo patrimonial.”

2.2. Posteriormente, en escrito del 20 de febrero de 2020, el señor Néstor Emilio García Suárez, quien al interior del presente caso ha afirmado ser el titular del derecho real de dominio de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, radicó “*solicitud de nulidad constitucional*” al considerar que el auto del 31 de enero de 2020 se lesionó su derecho fundamental al debido proceso (fls. 2782 a 2797, cuaderno principal, sección 6.1.).

2.3. Mediante auto del 3 de marzo de 2020 este Despacho decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad promovida por el señor Néstor Emilio García Suárez, exponiendo, en síntesis, que este no ostentaba legitimación para proponerla al carecer de la calidad de acreedor, deudor o liquidador al interior del presente trámite de insolvencia. También se señaló que los hechos invocados por aquel no correspondían a ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.4. Inconforme con dicha decisión, el señor García Suárez interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, insistiendo que si bien la causal de nulidad alegada en escrito del 20 de febrero de 2020 (fls. 2782 a 2787, cuaderno 1, sección 6.1.) no se encontraba enlistada en el artículo 133 *ibidem*, no podía entenderse que dicha situación excluía aquellas que se originaban como consecuencia de la vulneración del debido proceso.

Que a pesar de que el recurrente advirtió que la causal de invalidación aclamada no se encontraba regulada en el estatuto procesal, el Despacho no se empeñó en consultar la jurisprudencia constitucional con el fin de constatar si existía o no una afectación al debido proceso al interior de la presente actuación judicial.

Asimismo, muestra su desacuerdo frente al hecho de que esta sede judicial haya fundado la decisión reprochada en la jurisprudencia concursal emitida por la Superintendencia de Sociedad, mas no de la elaborada por la H. Corte Constitucional referente al debido proceso.

También reprocha que su petición de nulidad no haya sido trasladada a los demás intervinientes del trámite en salvaguarda de sus derechos de contradicción y defensa.

Por dichas razones, solicita que el Juzgado revoque la decisión confutada, y su lugar, se efectúe un estudio que determine si la providencia del 31 de enero de 2020 (fls. 2767 a 2778, cuaderno principal, sección 6.1.) configuró o no una lesión al debido proceso del señor García Suárez.

2.5. Traslado del recurso.

El apoderado judicial del deudor, mediante escrito dirigido al buzón electrónico del Despacho, se opuso a la prosperidad del recurso por cuanto el señor Néstor Emilio García Suárez no ostentaba la calidad de parte dentro del presente asunto; que, en todo caso, debía estarse a lo resuelto por el juzgado en autos del 27 de febrero y 3 de marzo de 2020.

También expuso que de darse trámite al presente recurso se estaría reviviendo una oportunidad procesal que feneció para el señor Néstor Emilio García Suárez, lo que estaría en contravía del principio de preclusión.

Agrega que “... la alusión a una nulidad constitucional no habilita per ser el recurso de apelación”, sin que ello comportara que el Despacho no hubiese realizado “...un examen de constitucionalidad de las mismas, y en especial, del Debido Proceso, verificando que la norma aplicable al caso concreto es la contemplada en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal con el que se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

¹ Paraf. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variarla de alguna forma. Siendo ello así, es necesario que el afectado con la decisión le exprese las razones de su desacuerdo.²

En el caso *sub judice*, el Despacho considera que el recurrente no expuso argumentos de la entidad suficiente para lograr la modificación o revocatoria de la decisión confutada, la cual dispuso no dar trámite a una solicitud de nulidad procesal no prevista expresamente en la Ley.

Aquel pretende demostrar que el Juez del Concurso se apartó de la jurisprudencia constitucional para no darle trámite a su solicitud de invalidación procesal; sin embargo, su argumentación no tiene en cuenta que para adoptar el rechazo de plano de la misma se acudió, en primer lugar, a la normativa especial que gobierna el Régimen de Insolvencia Empresarial, como también a las normas que disciplinan dicha institución en el Código General del Proceso, resaltándose que es la misma Ley 1116 de 2006 la que posibilita estudiar los supuestos de irregularidades procesales a la luz del estatuto procesal más vigente.

En efecto, y como quedó suficientemente explicado en el auto del 3 de marzo de 2020 (fls. 2801 a 2803, cuaderno principal, sección 6.1.) la petición de nulidad fue estudiada al tenor del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, el cual indica que en los casos no regulados expresamente en esta se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Es claro que la nulidad procesal es una institución que no fue regulada expresamente en la Ley 1116 de 2006, de ahí que fuese totalmente posible que el Juez del Concurso se remitiera al Capítulo II, Título IV, Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012 para brindar una solución al caso *sub judice*, remisión normativa que se avizora totalmente diáfana y clara en lo concerniente a su forma de aplicación; es decir, la primera norma jurídica señalada contiene los elementos suficientes que permiten al intérprete y ejecutor identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a indeterminación o ambigüedades de ninguna índole.

² *Ibídem*.

Inclusive, dicha remisión entre disposiciones normativas ha sido empleada por la Superintendencia de Sociedades, autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales según las voces del canon 116 de la Constitución Política, y que en la actualidad es la competente para conocer los asuntos de insolvencia empresarial en el caso de sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, y a prevención, de las personas naturales comerciantes (art. 6, Ley 1116 de 2006).

Por estas razones, el Despacho invocó el concepto No. 220-067344 del 19 de junio de 2019³, mediante el cual dicha autoridad aclaró que “...en los procesos de reorganización es procedente alegar las causales de nulidades en virtud de lo previsto por los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, como las que pudiera adolecer el acuerdo de reorganización como acto jurídico.”

Entonces, si bien esta judicatura hizo uso de pronunciamientos provenientes de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, ello de por sí no mengua la conclusión fundamental del auto confutado, que gravita en haberse dado aplicación a la remisión normativa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 para el estudio de la irregularidad procesal alegada.

De ahí que las restantes derivaciones contenidas en la providencia cuestionada se muestran como las acertadas, pues conforme a los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso se constató que el señor Néstor Emilio García Suárez carecía de legitimación para invocar defectos procesales –aspecto no controvertido por este último–, y que además, los hechos constitutivos de los mismos no se fundaban en las causales determinadas en el capítulo II del Título IV, Libro II del estatuto procesal.

Frente a este último aspecto, es importante recordar que ello es una aplicación de la máxima “*pas de nullité sans texte*”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales. Frente a ello, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibidem,

³ http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_67344_19.pdf

al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).

Para terminar, el recurrente cuestiona que no se corrió traslado de su petición de nulidad a los demás intervinientes del trámite de liquidación judicial con el fin de que estos pudieran hacer uso de sus derechos de contradicción y defensa. Sin embargo, para refutar dicho argumento basta con indicar que el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de **rechazar de plano** "...la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación", alocución verbal que significa que en estos eventos la petición de nulidad no recibirá el trámite señalado en el canon 134 *ibídem*, consistente en el traslado previo, el decreto y práctica de pruebas tendientes a resolver de fondo la nulidad alegada, es decir, tal y como este Despacho procedió.

3.2. Por las anteriores y breves razones, no se repondrá la decisión confutada. Asimismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por así autorizarlo expresamente el parágrafo 1°, numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, que reza de la siguiente forma:

"Artículo 6. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

Parágrafo 1. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.**
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.” (Negrillas fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** (Ley 1116 de 2006, artículo 6°) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Si lo considera necesario, el recurrente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de esta providencia (CGP, art. 322, num. 3°).

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que deberá consignar, en la cuenta de Aranceles Judiciales 3-0820-000636-6 Convenio: 13476 del Banco Agrario de Colombia, el costo de la digitalización del cuaderno principal, sección 6.1., dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Se clara que el costo de la digitalización se calculará conforme al numeral 8° del artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 “*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría se remitirá las copias indicadas ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico No. 35 del 10/06/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA